

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-038- 2009-00142-00

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la apoderada del ejecutado Harold Adrián Ruiz Quintero, contra auto adiado el 5 de agosto de 2022, por medio del cual se efectuó el decreto de pruebas.

ANTECEDENTES

1. Expone la recurrente que dicha decisión no tiene en cuenta que este proceso se tramita con lo normado por el artículo 625 del CGP, por cuanto no ha hecho tránsito a la nueva legislación, por lo cual, de conformidad con el artículo 331 del C.P.C *“en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva”*, razón por la que teniendo en cuenta que el día 28 de octubre de 2021, se radicó un memorial de aclaración por parte del ejecutante y también por parte del ejecutado se solicitó se hiciera la notificación de las providencias de acuerdo a lo ordenando en el artículo 295 del Código General del Proceso, en el sentido de que las providencias deben tener fecha del estado y la firma del secretario, razón por la cual, solicita se notifique el auto de fecha 25 de octubre de 2021 y el auto de fecha 5 de agosto de 2022, en debida forma de acuerdo al artículo 295 numeral 4, *Ibídem*. Esto en el sentido que se ordene poner fecha en el estado y la firma del secretario, para que proceda a contabilizar el término de la contestación de la demanda.

2. Frente a lo anterior, expone la contraparte que resulta improcedente conceder la apelación debido a que no está enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso; agrega que de conformidad con el artículo 285 *ejusdem*, las solicitudes de aclaración no interrumpen los términos otorgados por la sentencia o auto, pues no son un medio de impugnación, razón por la cual, lo solicitado por la parte opugnante debe ser rechazado.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar si en el presente asunto, los autos de 25 de octubre de 2021 y 5 de agosto de 2022, se deben notificar conforme al numeral 4 del artículo 295 del C.G.P. y si en caso afirmativo corresponde contabilizar el termino de la contestación de la demanda.

2. Los numerales 4º y 5º del artículo 625 del estatuto procesal vigente señalan:

“Para los procesos ejecutivos: Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso”.

“No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.

A su turno, expone el artículo 295 del estatuto procesal vigente:

“Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

- 1. La determinación de cada proceso por su clase.*
- 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.*
- 3. La fecha de la providencia.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema”.

3. En el presente asunto se advierte que los autos adiados el 25 de octubre de 2021, por medio de los cuales se denegó el desglose del pagaré solicitado por la Fiscalía y se resolvió un recurso de reposición y en subsidio el de queja propuesto por la parte demandada en contra del auto de 9 de junio de 2021; y así mismo, los proveídos fechados el 5 de agosto hogaño, por medio del cual se fija la fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 y se efectúa el decreto de pruebas, fueron notificados por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso y así mismo el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, razón por la que no es necesario imprimir ni firmar por el secretario dicho estado.

La anterior disposición normativa resulta aplicable al presente asunto, toda vez que si bien el Código de Procedimiento Civil se aplicó hasta el vencimiento del término para proponer excepciones, no lo es menos que tratándose de notificaciones, la norma aplicable es la que se encuentra en tránsito, para el caso, el

artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el párrafo del artículo 295 del Código General del Proceso, razón por la que no le asiste razón a la opugnante sobre este punto.

Ahora bien, en lo que respecta a la firmeza de las disposiciones de 25 de octubre de 2021, específicamente la que ordena se *“contabilice el termino con el que cuenta Harold Adrián Quintero para contestar la demanda (...)”* nótese que frente a esta la parte ejecutante planteó una solicitud de aclaración, luego teniendo en cuenta que no se trata de un medio de impugnación de las decisiones judiciales, ni se encuentra contemplada en ninguna de las gestiones enunciadas por el numeral 5 de artículo 625 *ejusdem*, y comoquiera que para ese momento tampoco se había vencido el termino para proponer excepciones, habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto por el segundo inciso del artículo 331, esto es si *“en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva”*.

Así las cosas, partiendo del auto adiado el 5 de agosto de 2022, por medio del cual se resuelve dicha aclaración, la ejecutoria de aquel proferido el 25 de octubre de 2021, acaeció el 11 de dicho mes y año. Empero, teniendo en cuenta que la notificación se surtió por notificación de estado electrónico, como ya fue expuesto en líneas precedentes, la petición de la opugnante dirigida a que se ordene poner fecha en el estado y la firma del secretario, para que proceda a contabilizar el término de la contestación de la demanda, no tiene vocación de prosperidad.

4. Por lo discurrido, no hay lugar a revocar la decisión objeto de la presente censura, luego se mantendrá incólume, y se negará el recurso de apelación deprecado, comoquiera que no se encuentra enlistado en las causales señaladas por el canon 321 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el numeral 2º del auto adiado el 5 de agosto de 2022, acorde con lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la apelación deprecada con sustento en lo expuesto en esta decisión.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(5)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-038- 2009-00142-00

Se decide el recurso de reposición formulado por la apoderada del demandante José Luis Buendía Piñeros, contra el numeral 2° del auto adiado el 5 de agosto de 2022, por medio del cual se efectuó el decreto de pruebas.

ANTECEDENTES

1. Aduce el extremo recurrente que acorde con el artículo 784 del Código de Comercio, la disposición probatoria a favor de la parte ejecutada no guarda relación con las excepciones que taxativamente señala el precitado artículo pueden ser interpuestas contra la acción cambiaria; ya que no son pertinentes pues buscan acreditar la situación financiera general del acreedor y deudor, así como el estado de salud de este último, pero no propiamente el negocio causal o subyacente, medio de defensa de carácter excepcional, por lo que en virtud de los principios de literalidad y autonomía de los títulos valores, el solo cartular ya es prueba del derecho de crédito, razón por la cual solicita desestimar las solicitudes probatorias en comento.

Agrega que dichas pruebas fueron concedidas sin el lleno de los requisitos dispuestos en el estatuto procesal, pues adviértase que frente a las pruebas testimoniales no se ha indicado cuál es el objeto de las mismas, tal como también ocurre con la exhibición de documentos que alude la contraparte se encuentra en poder de terceros, por lo que ambas deben excluirse, o en su defecto, en lo que respecta a la prueba testimonial se valore teniendo en cuenta la tacha de sospecha formulada.

Por otro lado, frente a las pruebas dirigidas a que se oficie a la EPS Sanitas, correspondía a la parte interesada obtener la historia clínica del señor Ricardo Ruiz Cantor, sin embargo, no se allegaron pruebas que demuestren que la parte ejecutada haya adelantado las gestiones tendientes a ello. Por otro lado, respecto de los oficios dirigidos a la DIAN y a la Superintendencia Financiera, son elementos de convicción que no solo resultan impertinentes dada la naturaleza del presente proceso, sino que además vulneran la intimidad del demandante.

2. De cara a lo anterior, manifiesta la apoderada del ejecutado que dichas pruebas son necesarias para determinar el desembolso de los \$650.000.000,00, teniendo en cuenta que el accionante en su calidad de sobrino del causante, presuntamente desembolsó dicho dinero sin que hubiese prueba de ello, más aún si se considera que aunque el pagaré fue elaborado el 27 de diciembre de 2006 y el fallecimiento del causante ocurrió el 2 de marzo de 2007, en las cuentas del causante

solo se encontró \$1`500.000,00, por lo que resulta necesario esclarecer si en realidad esa suma la debía el señor Ricardo Ruiz Cantor a favor del señor José Luis Buendía Piñeros.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar si es procedente o no el decreto de las pruebas requeridas por el ejecutado Harold Adrián Ruiz Quintero, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción ejecutiva que aquí se ventila.

2. En efecto, procedimientos como el que aquí ocupa parte de la exhibición ante la jurisdicción civil de un título ejecutivo, esto es, de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 488 C. de P.C.). Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.

Bajo esta lógica el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el pago del importe del título, los intereses moratorios desde el día del vencimiento, los gastos de cobranza y la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra, si a ello hubiera lugar. A su vez, habida consideración de las características particulares de los títulos valores, la normatividad mercantil establece un listado taxativo de excepciones que pueda oponer el demandado al ejercicio de la acción cambiaria, contenido en el artículo 784 *ejusdem*.

Para el asunto de la referencia, es importante recabar en la causal de oposición a la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, como un mecanismo de defensa del deudor cambiario que se aplica de forma excepcional, puesto que afecta las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor, basada en la existencia de convenciones extracartulares entre el titular y el deudor, las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio.

Sin embargo, la prosperidad de la excepción fundada en el negocio causal o subyacente tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo: si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar *i)* las características particulares del mismo; y *ii)* las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor.

Al respecto, resulta relevante traer a colación que según la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de manera enfática se ha señalado que:

“[e]l tránsito de un negocio jurídico por el proceso de ejecución, en línea de principio, depura definitivamente la relación sustancial, porque nada justificaría que el deudor callara una excepción para luego poner en disputa el valor de la cosa juzgada y la seguridad jurídica que ella depara a las partes y a terceros”¹,

¹ CSJ. SC. Sentencia de 19 de septiembre de 2009. Refrendada el 16 de diciembre de 2010.

*pues resulta “inaceptable que con posterioridad a la etapa de contradicción del título ejecutivo, puedan los deudores plantear un tema propio de las excepciones, recurriendo al proceso ordinario, si es que tal defensa fue inédita en el procedimiento ejecutivo antecedente. En últimas, si las partes celebraron un negocio jurídico que una de ellas adujo como fundamento de la ejecución, las irregularidades y vicios del acto deben alegarse dentro del proceso ejecutivo”.*²

Es decir que, a propósito del negocio subyacente que genera el libramiento de títulos valores, resulta oportuno advertir que la legislación comercial le otorga al deudor de la obligación contenida en ellos la posibilidad de discutir en el mismo proceso ejecutivo que se le adelante para su pago, la inexistencia, la inoponibilidad, la nulidad o cualquier otra figura que tienda a disminuir su validez y eficacia, por lo que el reclamo que ahora se hace únicamente podía ventilarse en el interior de la acción ejecutiva.

En este mismo sentido, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional³, el escenario que mayor importancia o realce adquiere en las instancias judiciales es la etapa probatoria, toda vez que a partir de los medios de prueba el funcionario busca reconstruir la situación fáctica para obtener elementos de juicio y así llegar al convencimiento del caso y lograr la verdad sobre los hechos materia del litigio.

En ese orden, los medios de prueba, cualquiera que sea, son instrumentos que permiten o hacen viable verificar las afirmaciones o los hechos formulados por las partes dentro del proceso, en la medida que proporcionan al juez la razón determinante para la toma de decisiones, puesto que toda decisión judicial, interlocutoria o de sustanciación conforme lo establecía el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, de tal manera que para evitar la arbitrariedad del fallador las decisiones que se adopten excluyen el conocimiento privado del juez o su propia experiencia.

De manera que el juez tiene la obligación de verificar en el caso concreto las pruebas solicitadas por las partes, tanto en la demanda como en la contestación, si cumplen con esos presupuestos mínimos, y determinar si resulta procedente su decreto o si hay lugar a su rechazo.

3. En el caso en concreto se advierte que algunas de las excepciones de mérito planteadas se cimentan en que el acreedor, quien era sobrino del deudor fallecido, presuntamente se aprovechó de las condiciones de salud de este, comoquiera que para la fecha en que surgió la obligación crediticia que aquí se reclama, el ejecutante no tenía la capacidad financiera para realizar un préstamo por el valor de \$650.000.000,00, así como correlativamente, tampoco se demostró que dicha suma haya ingresado al patrimonio del señor Ricardo Ruiz Cantor, supuestos de hecho que constituyen medios de defensa personales, por cuanto su carácter resulta de la relación surgida al momento de celebrarse el acto o negocio jurídico que dio origen a la creación del pagare báculo de la presente acción.

Frente a lo cual, se advierte que la parte interesada en acreditar dichos enervantes de las pretensiones, solicitó, entre otras, la práctica de unas pruebas testimoniales y unas documentales, las cuales son objeto de esta oposición.

No obstante, advertidos los hechos que se pretenden demostrar con dichas pruebas, la mismas resultan procedentes en atención al artículo 178 del C.P.C., , el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del

² Sent.Cas. Civ. de 16 de diciembre de 2005, Exp. No. 1994-12835-02) (SC019, 15 feb. 2007, rad. No.1998-00339-01.

³ Sentencia T 916/08 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

proceso, siendo los testimonios deprecados, sin perjuicio de la valoración probatoria que en su momento procesal efectúe esta funcionaria y de la tacha de sospecha propuesta por la parte ejecutante, el material de convicción que permitirá reconstruir o esclarecer hechos y situaciones relevantes, frente a la suscripción de dicho pagaré, encontrándose tal solicitud acorde a lo establecido por el artículo 219 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto sí se expresó en su requerimiento el nombre, el domicilio y la residencia de cada uno de los testigos, así como también se enunció sucintamente el objeto de dichas declaraciones en razón a que Jair Gonzalo Vélez Vallejo, Aleida Quintero y Gonzalo de Jesús Vélez Ramírez, conocían por sus vínculos personales y comerciales al señor Ricardo Ruiz Cantor.

Ahora, frente a la solicitud para que se allegue la historia clínica del señor Ricardo Ruiz Cantor, la misma resulta igualmente conducente y pertinente a efectos de determinar su estado de salud al momento de suscribir el pagaré, comoquiera que tal como lo señala la jurisprudencia trasunta *“las irregularidades y vicios del acto deben alegarse dentro del proceso ejecutivo”*, además, téngase en cuenta que dicho requerimiento probatorio fue solicitado conforme al Código Procesal Civil, el cual no contempla como si lo hace el artículo 78 y 173 del nuevo estatuto procesal, que el juez deba abstenerse de ordenar la parctica de pruebas que directamente, o por derecho de petición hubiese podido conseguir la parte que las solicite.

De otra parte, no se advierte conculcación alguna a las garantías fundamentales y o constitucionales del ejecutante respecto de los oficios dirigidos a la DIAN y a la Superintendencia Financiera, pues se itera el objeto de la prueba expuesto por la parte solicitante resulta claro para esta funcionaria, esto sin perjuicio del peso que como medio de convicción llegue a tener al momento de su valoración, y que además, en relación con el derecho a la intimidad personal, si bien es cierto que el artículo 15 constitucional indica que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a su buen nombre, y puntualmente, frente a asuntos tributarios y judiciales, no lo es menos que la Carta indica que, con el fin de realizar procedimientos de inspección, vigilancia e intervención del Estado, *“podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley”*.

En suma, como se indicó en el fundamento jurídico de esta decisión, los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación. En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción.

Por lo cual, se concluye que los reparos esbozados por la parte opugnante carecen de sustento para revocar la decisión cuestionada, ya que como se expuso frente a la acción cambiaria es posible entablar excepciones personales y que cuestionen si la literalidad del título se encontraba o no afectada por las particularidades del negocio subyacente, por lo que teniendo en cuenta los supuestos de hecho que buscan enervar las pretensiones de esta acción ejecutiva, las pruebas solicitadas por la apoderada del señor Harold Adrián Ruiz Quintero, son conducentes, pertinentes y útiles a este proceso, además que fueron solicitadas bajo el rasero de la legalidad y conforme a las formalidades que exige el Código de procedimiento Civil.

4. Por lo discurrido, no hay lugar a revocar la decisión objeto de la presente censura, luego se mantendrá incólume.

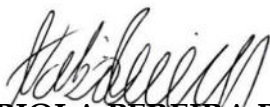
Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el numeral 2º del auto adiado el 5 de agosto de 2022, acorde con lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(5)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-038- 2009-00142-00

En virtud del análisis de las documentales allegadas al plenario, específicamente la misiva proveniente de la Fiscalía 116 Seccional de la Unidad de Fe Publica y Orden Económico, se advierte la necesidad de conocer la investigación allí adelantada. Lo anterior recordando que el Juez tiene el deber de ejercer potestad y materializar el derecho fundamental a la prueba como exigencia de la investigación judicial, y en efecto, la ley concede la atribución para decretar pruebas de oficio por el interés público del proceso que no constituye una facultad, sino un deber establecido para garantizar la búsqueda de la verdad procesal; en tal sentido, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO DECRETAR la siguiente prueba trasladada: Oficiar por la secretaría del juzgado a la Fiscalía 116 Seccional de la Unidad de Fe Publica y Orden Económico, a fin de que envíe copia digital de lo actuado dentro del requerimiento judicial N.U.N.C. 110016000050201621070, con indicación del trámite y/o etapa en el que se encuentra, lo anterior en virtud del artículo 174 del C.G.P. Comuníquesele que dicha información deberá remitirla al correo institucional del juzgado, conforme lo dispone el artículo 111 *ejusdem*.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(5)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-038- 2009-00142-00

1.) Teniendo en cuenta que la fecha en la que se celebrará la audiencia prevista en auto de esta misma calenda, por medio del cual se accedió al aplazamiento solicitado, y comoquiera que no se han allegado las pruebas decretadas en proveído de 5 de agosto de 2022, por secretaría requiérase a cada una de las entidades señaladas en dicha decisión para que en el término de diez (10) días contados a partir de la presente comunicación, alleguen a esta Oficina judicial el material probatorio allí solicitado. Lo anterior, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar.

2.) Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(5)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós

(2022)Ref. 110013103-046- 2022-00354-00

Tomando en cuenta que la parte actora no dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, se dispone su rechazo con sujeción en el Inc. 3º del art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

1. RECHAZAR la demanda.
2. DEVOLVER los anexos a la parte interesada sin necesidad de Desglose.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-038- 2009-00142-00

1.) Tomando en consideración el informe secretarial proferido por el Juzgado 13 de familia de Bogotá D.C., allegado por la apoderada de Harold Adrián Ruiz Quintero, como fundamento para su solicitud de aplazamiento de la audiencia de instrucción y juzgamiento agendada para el 21 de septiembre de 2022, se accede a su pedimento. En consecuencia, se fija la hora de las 9:30 a.m. del día 27 del mes de Octubre del año 2022.

2.) Adviértase que en caso de inasistencia de alguna de las partes se dará aplicación a lo normado en los numerales 2º a 4º de la regla 372 *ídem*.

3.) Requerir a las partes para que remitan a este despacho dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia los correos electrónicos de las partes, sus apoderados y demás sujetos intervinientes en este asunto. Dicha información debe ser enviada al correo institucional.

4.) La Secretaría del Despacho dispondrá las gestiones pertinentes para el adecuado y efectivo envío del link para la celebración de la audiencia virtual.

5.) Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(5)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario